conocimiento y libertad. Se practicó prueba testifical compareciendo dos testigos quienes declararon su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición alguna. Se solicitó informe a la Comisaría de Policía, sobre si los interesados han contraído matrimonio por el rito musulmán, emitiéndose éste con fecha 17 de diciembre de 2003, indicándose que no se podía informar por carecer de elementos de criterio para ello.

3. Realizado el trámite de audiencia reservada con el contrayente el 14 de julio de 2004, éste manifestó que se conocieron hace cuatro meses en Nador, en la playa; que no sabe cuando es el cumpleaños de ella, y cree que tiene 22 años; que hace cuatro meses, en el cumpleaños de ella, le regaló una tarta; que hace cuatro meses, en la boda en Marruecos, le regaló una pulsera y una cadena, y ella no le regaló nada; que él ahora no trabaja, y ha trabajado de jardinería y de carpintería; que hace cuatro meses se han casado en Marruecos. En la misma fecha se celebra audiencia reservada con la contrayente quien manifestó, que conoció a su novio en noviembre pasado; que no sabe cuando es el cumpleaños de él, porque no lo celebran, y él tiene 32 años; que su novio le da dinero; que han hecho la pedida de mano y él le regaló un anillo, y accesorios, y ella a él un anillo; que ya tienen casa para vivir; que se ven una vez a la semana y a veces hasta dos, según el trabajo.

4. El Ministerio Fiscal informó que se oponía a la celebración, ya que se había puesto de manifiesto que la intención al contraer matrimonio era conseguir la documentación española, dando valor a la celebración musulmana y no a la civil como tal, al manifestar que se casaron hace cuatro meses por el rito musulmán, por lo que se trataba de un acto que pretendía celebrarse en fraude de ley. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de septiembre de 2004 denegando la celebración del matrimonio, ya que a tenor del resultado de la audiencia reservada, se hizo patente que nos encontrábamos en uno de aquellos supuestos constitutivos de fraude de ley, apreciando en las declaraciones de los contrayentes, que su intención era conseguir la documentación española, dando valor a la celebración musulmana, y no a la civil como tal, sino como mero instrumento para conseguir la documentación, al manifestar que se casaron hace cuatro meses por el rito musulmán.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la aprobación del expediente para contraer matrimonio, manifestando que no saben porque el Sr. Juez ha dicho que ellos ya están casados por Marruecos, ya que si así fuera, hubieran solicitado la transcripción de su matrimonio por el rito musulmán, por lo que ha debido existir un malentendido, ya que ellos se refirieron al fiesta de pedida celebrada en Marruecos, habiendo presentado los documentos acreditativos de que no están casados.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil de Melilla ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (Cc); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2.º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º Cc. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia y de determinados documentos incorporados al expediente resultan una serie de circunstancias que no permiten conocer con seguridad el estado civil de los solicitantes, porque aún cuando se aportan certificaciones de soltería, el interesado en el trámite de audiencia reservada, en dos ocasiones declaró que había contraído matrimonio en Marruecos hacía cuatro meses. Ello lleva a considerar que el matrimonio pretendido no puede ser autorizado por no haberse acreditado la ausencia del impedimento de vínculo matrimonial, sin que las posibles dudas sobre la validez o no del matrimonio marroquí para el ordenamiento español pueda desvirtuar tal conclusión, ya que aquel, en la medida en que goza de las presunciones propias del principio de «favor matrimonii», impide tener por probada la libertad de estado de los contrayentes. A esto se une, además, el desconocimiento recíproco entre los interesados de sus datos personales (fecha de cumpleaños, edad) y las contradicciones en sus respectivas declaraciones en cuanto al tiempo que hace que se conocen o regalos que se han hecho. Todo lo cual hace pensar, como señala el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil que lo que se pretende es servirse del matrimonio con fines migratorio no propios de esta institución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

Madrid, 20 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

17487 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona), en el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de menor nacido en España de padres senegaleses.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat el 15 de junio de 2004, Don A. T. y Dña. N. A. B., ambos de nacionalidad senegalesa y domiciliados en Cornellà, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo P. S. T. B., nacida en Cornellà, el 7 de marzo de 2004. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento del interesado; certificados del Consulado General de la República de Senegal en España, de que el menor no está inscrito en el Registro Civil Consular, así como que conforme a la legislación, no posee la nacionalidad senegalesa; volante de convivencia, certificación sobre matrimonio comprobado, pasaportes, y tarjetas de residencias de los promotores.

2. Ratificados los promotores, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba la certeza de lo solicitado por los promotores, por razones de amistad y vecindad. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, puesto que el artículo 5 de la Ley 61-70 sobre nacionalidad senegalesa dispone que es senegalés el hijo legítimo nacido de padre senegalés. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de octubre de 2004, disponiendo que no había lugar a la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española del menor, ya que el artículo 5 de la Ley 61-70 sobre nacionalidad disponía que era senegalés el hijo legítimo nacido de padre senegalés aun habiendo nacido en el extranjero, debiendo tramitar en cualquier caso la autorización de la nacionalidad.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declarara, con valor de simple presunción, que el menor es español, alegando que en fecha 15 de diciembre de 2002 nació del mismo matrimonio el menor M.-N., al que si le fue concedida la presunción de nacionalidad, teniendo el menor en estos momentos, la nacionalidad española reconocida, adjuntando libro de familia y DNI del menor citado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de enero, 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002, 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003 y 5-5.ª de noviembre de 2004 y 22-1.ª de abril de 2005.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en marzo de 2004, hijo matrimonial de padre y madre senegaleses nacidos en Senegal. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil).

III. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, tienen dicha nacionalidad los hijos legítimos nacidos de un padre senegalés (Ley 61-10 de 7 de marzo de 1961, art. 5, en su redacción actual), por lo que cabe deducir que el nacido tiene atribuida «ex lege», «iure sanguinis» dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el auto apelado, puesto que no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código civil. Se alega en el recurso que a un hermano en el que concurrían idénticas circunstancias se le declaró la nacionalidad española por apatridia, pero en ningún caso esa declaración, si se hizo indebidamente, puede beneficiar a un hermano posterior, sino que podría perjudicar al que ostenta por error la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

17488 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcorcón, Don M. E. A., nacido el 7 de mayo de 1937 en Guinea Ecuatorial, domiciliado en Alcorcón, solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Se adjuntaba la siguiente documentación: certificación negativa, expedida por el Registro Civil Central, de que no figura dato alguno de la inscripción de nacimiento del promotor; volante de empadronamiento; pasaporte; y copia de la certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, expedida por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial.

2. Ratificado el promotor, se compulsó la copia del certificado de nacimiento del promotor. Se practicó examen médico forense, informando que se estimaba que el examinado tenía una edad compatible con la fecha de nacimiento que señalaba. El Ministerio Fiscal interesó que se remitiera el expediente al Registro Civil Central, competente para resolver la petición del promotor.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil Central, se requirió al interesado a fin de que aclarase su petición, en el sentido de que fundamentara los motivos por los que solicitaba la inscripción en el Registro Civil Central, acreditando la concesión de la nacionalidad española, en su caso, o de los padres. El promotor manifestó que su verdadera petición era la de recuperación de la nacionalidad española que había adquirido durante el periodo de la Administración española en Guinea Ecuatorial, con un número de identidad, y que había perdido tras la independencia del país, el 12 de octubre de 1968.

4. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 11 de junio de 2004 denegando la inscripción de nacimiento con recuperación de la nacionalidad española del interesado, ya que no existía titulo suficiente del que se desprendiera la nacionalidad española, y no constaba la nacionalidad española de sus padres ni su nacimiento en España. Los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que para poder inscribir su nacimiento como español debería obtener la declaración de la nacionalidad española, caso de tener derecho a la misma, bien con valor de simple presunción o bien por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código civil, siendo competente para su tramitación y resolución, el Encargado del Registro Civil de su domicilio.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, representado por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admitiera el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento así como a la recuperación de la nacionalidad española, adjuntando copia del escrito de 16 de diciembre de 1942, de la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el que se indicaba que los indígenas nacidos en nuestras colonias del Golfo de Guinea, Río de Oro, Sahara español y Territorio de soberanía de Ifni, ostentan la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que procedía confirmar el acuerdo por sus fundamentos. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción originaria; 17, 18 y 26 del Código civil en su redacción actual; 15 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66 y 335 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 3-2.ª de junio, 1-2.ª y 15-2.ª de julio, 11 de septiembre, 7-1.ª y 2.ª y 10-3.ª de octubre y 10-1.ª de noviembre de 1998; 5 de marzo y 20 de mayo de 1999; 27-2.ª de diciembre de 2001; 18 de noviembre de 2002; y 20-1.ª de junio de 2003.

II. Para que sea posible inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, probar cumplidamente que en algún momento anterior se ostentaba «de iure» esa nacionalidad.

III. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1934. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una formula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso, pues el recurrente no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto y, aunque lo estuviera, no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

17489 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, en el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.